



FUNCIONARIOS / apelación

La Sala encontró probada la materialización de la conducta reprochada y sancionada en primera instancia, al evidenciar que el encartado no tuvo en cuenta las respuestas dadas por las autoridades accionadas en el trámite de un habeas corpus lo que generó que su decisión estuviera alejada de la realidad procesal y de las normas procesales y constitucionales que rigen este tipo de procesos constitucionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **110011102000201301183-01 (10881-25)**

Aprobado según Acta de Sala No. 20

ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de **apelación** interpuesto contra la



decisión proferida el 27 de marzo de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó al doctor **RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR** en su condición de **Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** con UN MES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo y en caso de que el sancionado haya cesado en sus funciones la misma se convertirá en multa de 1 salario mínimo devengado, por la infracción al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 6 de la “Ley 1096 de 2006”, conducta calificada como grave dolosa

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Los hechos que originaron la presente acción disciplinaria obedecieron a la compulsión de copias ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en contra del Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por la presunta falta a los deberes legales en el trámite del proceso de habeas corpus dentro del radicado No. 201200001, los cuales fueron relatados por el Seccional de Instancia en el siguiente orden:

¹ Conformada por los Magistrados RAFAEL VÉLEZ FERNÁNDEZ (Ponente) y ANTONIO SUÁREZ NIÑO



“Mediante providencia del 12 de marzo de 2014 le fueron formulados cargos al dr. RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ ÁVILA, en su condición de JUEZ 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, en atención a los siguientes hechos:

“Mediante auto del 12 de febrero de 2013 la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, compulsó copias a fin de que se investigara disciplinariamente la conducta desplegada por el dr. RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR – JUEZ 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD, en razón a las anomalías dentro de la acción de habeas corpus resuelta a favor del abogado ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ, como quiera se presentaron defectos fácticos y procedimentales al interior de dicho trámite....”.

A la referida compulsas de copias se allegaron copias de las decisiones mediante las cuales el denunciado resolvió el asunto denunciado, y los fallos de tutela que estudiaron el fallo de habeas corpus cuestionado (fls. 1 - 68 c.o.).

2.- El Magistrado instructor de instancia mediante auto del 21 de marzo de 2013 ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR, en su calidad Juez



26 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá, así mismo dispuso la práctica de pruebas (fls. 69 - 70 c.o.).

3.- El Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, mediante oficio No. DESAUJ13-669 del 16 de abril de 2013, informó que el denunciado funge como Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá desde el 4 de febrero de 2012, allegando copia de la decisión de nombramiento y acta de posesión; además de los datos de su residencia (fl. 77 - 86 c.o.).

4.- El funcionario investigado mediante oficio No. 301 del 7 de mayo de 2013 remitió copia de la acción constitucional de habeas corpus de autos (fl. 85 c.o. y anexos).

5.- El disciplinado radicó memorial de defensa el 11 de septiembre de 2013, en el cual manifestó sobre los hechos investigados que el 3 de mayo de 2012 siendo las 13:50 horas, fue recibido por su despacho la acción de habeas corpus No. 201200001 siendo accionante el señor Alberto Salazar Gutiérrez, de lo narrado por éste en su petitum y en procura de vincular a todos los accionados que en su momento conocieron del radicado No. 110016222049200920537, verificó en el Sistema de Consulta Jurídica a los demandados disponiendo la comparecencia a dicho trámite al Centro de Servicios Judiciales de



Paloquemao, al Juzgado 18 penal del Circuito de Conocimiento y al Fiscal 46 Seccional de Bogotá.

Indicó el encartado que una vez iniciado el diligenciamiento ordenó dar traslado a la accionados a efectos de recibir los respectivos descargos, allegando las respuestas de la Fiscalía y del Centro de Servicios, luego de la revisión de los escritos, en proveído del 4 de mayo de 2012 requirió nuevamente a los accionados para que se pronunciaran sobre los fallos emitidos por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal del 9 de diciembre de 2011 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 26 de abril de 2012, además ordenó vincular al Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y al Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento, siendo notificado mediante oficios 407 y 408.

Del citado requerimiento, el encartado recibió oficios de respuestas por parte del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento el 4 de mayo a las 10:35 horas, del Fiscal al segundo requerimiento radicado las 12:45 horas y del Juzgado 10 Penal del Circuito, por lo cual a las 16:00 horas resolvió el habeas corpus accediendo a la petición de libertad, desvinculando al Centro de Servicios Judiciales de la acción y compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación para lo que considere de su competencia. Agregó que siendo las 16:20 horas su



despacho recibió escrito de respuesta del Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Indicó el denunciado que al interior del proceso penal No. 1100162220492000920537 donde el petente de la acción constitucional era investigado por el delito de peculado por apropiación dicho expediente tenía la siguiente actuación:

- El Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías emitió orden de captura a Luis Alberto Salazar siendo capturado el 2 de febrero quedando a disposición del Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías quien legalizó la captura y declaró en forma legal la imputación e impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, decisión que fue apelada correspondiendo la alzada al conocimiento del Juzgado 10 Penal del Circuito, despacho judicial que el 20 de abril de 2012 confirmó tal determinación, programándose para ese día la Audiencia de Revocatoria de la medida de aseguramiento y/o sustitución de la medida, audiencia ejecutada por el Juzgado 17 penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, momento para el cual negó la solicitud deprecada por la defensa del sindicado. Destacó finalmente de esa actuación penal, que el fiscal había radicado escrito de acusación ante el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento, pero la misma



no se pudo realizar al advertir esa autoridad judicial que el procesado no contaba con apoderado judicial estando pendiente para su celebración.

De otra parte, indicó el encartado que contra su decisión se radicó escrito de impugnación por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento, siendo resuelto el 9 de mayo de esa anualidad negando la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, comunicándosela a la autoridad apelante mediante oficio No. 450, sin embargo la titular de ese despacho judicial instauró acción de tutela en contra de la decisión de habeas corpus la cual fue asignada al Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento, autoridad que falló la acción de amparo el 28 de mayo de 2012 negando las pretensiones del actor.

Igualmente, indicó el funcionario encartado que fue notificado el 29 de mayo de 2012, de la acción de tutela instaurada por el Fiscal 46 Seccional tramitada por el Juzgado 51 Penal del Circuito, oportunidad procesal en la cual el juez constitucional concedió el amparo deprecado el 1 de julio de 2012, declarando la nulidad de su decisión y ordenándole adoptar el proveído de reemplazo, para lo cual acató la orden mediante auto del 5 de junio de 2012 a las 15:00 horas, destacando que para ese momento contaba con nuevos elementos probatorios para resolver negando la solicitud de habeas corpus impetrada por el señor Alberto Salazar Gutiérrez, advirtiéndole a la Fiscalía que la medida de



aseguramiento quedaba vigente para el procedimiento de rigor, providencia notificada con oficios No. 489, 491, 492, 493 y 494, siéndole notificada al procesado mediante edicto. El fiscal solicitó aclaración de su nueva decisión, petición que fue declarada improcedente y la defensa de imputado impetró recurso de reposición el cual fue resuelto en auto del 6 de julio de 2012 y concediendo el de apelación, por lo cual el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá confirmó su decisión el 10 de julio de 2012.

Concluyó el funcionario encartado que del recuento procesal enunciado en su escrito de defensa se observaba que su decisión no incurrió en vías de hecho, pues el señor fiscal accionado “no se preocupó el Fiscal por desvirtuar las vías de hecho planteadas en el habeas corpus; la jurisprudencia nos enseña acerca de la excepcionalidad de la acción constitucional de habeas corpus”, por ello señaló que si bien la acción de habeas corpus “no prospera cuando el petente tiene otros recursos establecidos por la ley dentro de proceso penal, de los cuales de hacer uso, la Honorable Corte Suprema ha desarrollado una tesis por medio de la cual, cuando hay flagrantemente vía de hecho se puede interponer la acción de habeas corpus, se debe realizar su estudio, y se debe verificar lo propio, en el desarrollo del habeas corpus”, conclusión a la que arribó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal el 9 de diciembre de 2011 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal el 26 de abril de 2012, por medio de las cuales absolvió al señor Salazar



Gutiérrez, con lo cual encontró que su conducta no era constitutiva de falta, pues se ciñó a la jurisprudencia desarrollada frente al tema específico de las vías de hecho, y en tanto ese fue el punto que se debatía en el habeas corpus de autos, ni el señor fiscal ni los demás sujetos procesales se pronunciaron al respecto, guardando silencio sobre el tema en ese momento, sin embargo dentro del trámite de la acción de tutela éstos si concurren con argumentación.

Aclaró el doctor Cristo Rodríguez, que dentro del estudio del asunto consideró como primer análisis la posibilidad de existencia de vías de hechos, pues los hechos por medio de los cuales se estaba investigando al señor Salazar Gutiérrez “*resultaban ser los mismos que ya habían sido objeto de investigación penal y por lo cual fue absuelto*”, pues se allegaron al plenario por parte del petente de amparo las decisiones emitidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal del 9 de diciembre de 2011 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 26 de abril de 2012, las cuales fueron analizadas en su primera decisión que resolvió el habeas corpus.

Aseguró además, que ante la falta de respuesta a los requerimientos efectuados al Fiscal 46 sobre la presunta incursión en vías de hecho no obtuvo pronunciamiento alguno, pues guardó silencio, por lo cual dio aplicación al *principio prohomine* que armonizado con la sentencia 32.791 del 6 de octubre de 2009, M.P. YESID RAMÍREZ enseña que “en



supuestos dudosos se opte por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, sino que implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendiente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto”, argumento que fue confirmado por la Corte Constitucional en la sentencia T-751 de 2005, en la que se indicó que en razón al principio de autonomía y de independencia de la función judicial a los operadores judiciales se les permite interpretar y aplicar las normas jurídicas dentro de la órbita de sus competencia, armonizándola con el pronunciamiento en las sentencias T-6525 de 1997 y C-147 de 1997 sobre la responsabilidad de los jueces en el ámbito de su función judicial.

Destacó el encartado, como fundamento de su primera decisión consideró que se presentaron vías de hecho, como bien lo analizó y lo manifestó en su oportunidad apoyándose en las sentencias aportadas por el petente – Tribunal Superior y Corte Suprema- y de la imputación efectuada por el señor Fiscal 46 Seccional, que a su juicio, resultaban ser los mismos hechos, pues versaban sobre el presunto delito de peculado por apropiación y la misma situación fáctica. Así mismo destacó que debía analizarse el origen de las investigaciones penal, y la falta de elementos probatorios que no fueron entregados por el Fiscal 46 Seccional, sin embargo, señaló que dentro de la acción constitucional que ordenó revocar su primer proveído constitucional, el señor fiscal sí aportó las pruebas necesarias para ser revisadas y valoradas por el juez



de tutela, agregando además que el encartado había sido inducido a error, por lo cual en la tutela no se dispuso compulsa de copias en su contra.

Finalizó su defensa el investigado, indicando que existían derechos fundamentales de protección inmediata, como lo era el de habeas corpus, por ello falló con los elementos probatorios allegados a su actuación, sin embargo, al momento de rehacer su decisión por orden del juez de tutela, lo dejó señalado en su nuevo proveído como “*ELEMENTOS NUEVOS ALLEGADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA*”, para significar que en ese momento se enteró de dicha pruebas con las cuales fundamento su nueva determinación, pero no por ello se puede considerar que incurrió en falta disciplinaria, destacando que no conoció de primera mano los mismos al momento de fallar la acción constitucional, por lo cual deprecó el archivo de la presente investigación disciplinaria en su favor (fl. 93 - 109 c.o.).

6.- Mediante proveído del 14 de noviembre de 2013, el Magistrado de Instancia dispuso el cierre de la investigación disciplinaria de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 que adicionó el artículo 160 de la Ley 734 de 2002 (fl. 110 c.o.).

7.- El 12 de marzo de 2014, el Instructor de Instancia formuló pliego de cargos en contra del doctor **RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ**



VILAR en su condición de **JUEZ 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, por la presunta incursión en la detención del deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 6 de la “*Ley 1096 de 2006*”.

Lo anterior al señalar el *a quo* como caso de investigación que el encartado concedió el habeas corpus bajo el supuesto de que se configuró un quebrantamiento del *non bis in ídem*, al fundamentar su decisión en el entendido que estaba siendo investigado penalmente por los mismos hechos en otro proceso penal, dejando de un lado que el proceso presentado inicialmente correspondía a los delitos de estafa, fraude procesal y falsedad en documento público, y del proceso por el cual estaba privado de su libertad atendía a la imputación en calidad de determinador del punible de peculado por apropiación.

De otra parte, destacó el fallador de instancia que el encartado incurrió en un defecto procedimental al dejar de un lado el hecho generador de la acción de habeas corpus instituida para identificar trasgresiones al derecho fundamental a la libertad por actuaciones arbitrarias de las autoridades competentes, advirtiendo que la orden de captura fue debidamente avalada por el Juez 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y confirmada por su superior jerárquico. Agregó además, que la medida de aseguramiento era objeto de análisis por la



autoridad competente por lo tanto la acción deprecada se tornaba en improcedente.

El a quo procedió a la revisión de las copias del habeas corpus de autos –radicado 201200001, encontrando que el señor Alberto Salazar Gutiérrez interpuso la referida acción asegurando haberse iniciado por segunda ocasión investigación penal por los mismos hechos tramitados anteriormente por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Descongestión, autoridad judicial que lo condenó; y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió absolverlo de los cargos de estafa agravada y fraude procesal. El funcionario encartado en proveído del 3 de mayo de 2012 avocó el conocimiento de la acción constitucional de autos ordenando vincular al Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento, al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y al Fiscal 46 de la Unidad de Administración Pública.

El fallador de instancia, encontró dentro del trámite revisado que el 3 de mayo de 2012, el Fiscal 46 Seccional accionado emitió respuesta dentro del habeas corpus señalando que la privación de la libertad fue consecuencia de la orden de captura emanada del Juez 26 Penal con Función de Control de Garantías el 30 de septiembre de 2011, por el delito de peculado por apropiación en concurso homogéneo ante la no comparecencia del procesado Salazar Gutiérrez a la diligencia de formulación de imputación en reiteradas oportunidades,



materializándose la misma el 2 de febrero de 2013, fecha en la cual se realizó la audiencia de legalización de captura, formulación e imputación y solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el juez de garantías competente, autoridad que acogió la solicitud de la fiscalía, sin embargo el defensor del proceso impugnó la decisión, siendo confirmada la misma por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento. Agregó en su escrito el señor fiscal, que la defensa elevó solicitud de revocatoria de la medida la cual fue negada por el juez de control de garantías, recurriéndose la misma y estando a la espera de su solución. Finalizó su escrito señalando que presentó escrito de acusación ante el Juzgado 18 Penal con Función de Control de Conocimiento no siendo posible su realización por actuaciones dilatorias del procesado.

Así mismo, el 4 de mayo de 2012, la Fiscalía accionada mediante escrito le informó al despacho del encartado que el primer proceso seguido contra del sindicado obedeció a la compulsión de copias ordenada por el Juzgado 51 Penal del Circuito por delitos contra el patrimonio económico y la eficaz y recta impartición de justicia, mientras que el trámite seguido por su despacho se refería a un delito contra la Administración Pública “*peculado por apropiación*”.

Destacó el *a quo*, que el 4 de mayo de 2012 el funcionario encartado resolvió conceder la solicitud de habeas corpus impetrada por el señor



Salazar Gutiérrez considerando la ocurrencia de vías de hecho dentro del proceso penal de radicado No. 11001600049200920537, pues al revisar las copias de las providencias aportadas por el solicitante advertía los mismos planteamientos fácticos investigados por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Descongestión y el Juzgado 18 Penal del Circuito, agregando que el señor fiscal no probó *“que la investigación penal fue consecuencia de la compulsión de copias que presuntamente ordenó el Juzgado 2° Laboral del Circuito”*.

En suma, del recuento procesal efectuado por el fallador de instancia, éste evidenció que las investigaciones penales No. 11001310405120060036207 y 110016000049200920537 corresponden a hechos diferentes, situación que fuere advertida por el Fiscal 46 Seccional en su contestación a la acción de habeas corpus, con lo cual el doctor Ricardo del Cristo Rodríguez Vila en su condición de Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se apartó de la constitución y la ley al dejar en libertad a un ciudadano por valoración incompleta de las pruebas, basando su decisión a la documental aportada por el petente al señalar solamente como fundamento las decisiones emitidas por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado No. 20060036207 sin hacer referencia a la respuesta dada por la Fiscalía 46 Seccional, encontrando que el investigado solo hizo referencia a un proceso penal sin hacer ninguna referencia del delito de peculado por apropiación, ni analizar el escrito de acusación y el escrito



presentado por el fiscal del caso No. 200920537 debiendo haber corroborado la información suministrada al plenario.

Encontró además el Magistrado instructor que el encartado no tuvo a consideración la decisión adoptada por el Juzgado 2 Laboral obrante a folio 140 del cuaderno anexo 2, donde dicha autoridad ordenó la compulsión de copias que originó el proceso penal cuestionado en la acción de habeas corpus donde fue vinculado el señor Salazar Gutiérrez como partícipe determinante, juicio por el cual se ordenó su captura, con lo cual se demostraba que los hechos investigados eran diferentes al sumario seguido por el delito de fraude procesal y otros.

En suma, encontró el Seccional de Instancia que la imputación jurídica de la conducta era a título de dolo *“por ser un comportamiento deliberado y consciente respecto del cual voluntariamente se determinó cometerlo en detrimento de la ley y la realidad procesal”*, teniendo así mismo que la falta debía calificarse a título de grave por la calidad de funcionario, el grado de culpabilidad y el daño ocasionado con ese tipo de acciones le causaba a la administración de justicia, desconociendo la finalidad de la acción de habeas corpus, pues el análisis de una doble incriminación era del resorte del juez natural y no a través de ese tipo de mecanismos constitucionales, reiterando, que su tarea era revisar el procedimiento impartido para la privación de la libertad de los imputados no adolezca



de errores que afecten el debido proceso de las personas, con lo cual desbordó su competencia en el asunto de autos (fl. 117 – 129 c.o.)

8.- El disciplinado en memorial radicado el 4 de junio de 2014, alegó la vulneración de su derecho de defensa, en tanto al encontrarse privado de la libertad en el centro penitenciario La Picota desde el 17 de octubre de 2013, no ha podido ni podrá acceder a revisar el expediente, y en aras de evitar la configuración de una causal de nulidad deprecó tener acceso al mismo para poder ejercer su derecho de defensa. Además solicitó como pruebas: oficiar a la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá a efectos de remitir copia de la sentencia del 28 de noviembre de 2012 mediante la cual se archivó la investigación penal seguida en su contra dentro del radicado No. 110016000092201200181, oficiar a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de Bogotá para que remita copia de la decisión de archivo a su favor adoptada por ese despacho en el radicado No. 110016000092201300056, lo anterior en aras de establecer que su actuar no fue doloso por el contrario estuvo dentro de su deber funcional exento de cualquier forma de culpabilidad (fl. 134 – 135 c.o.).

9.- El *a quo* mediante proveído del 4 de julio de 2014, resolvió decretar las pruebas deprecadas por el encartado (fl. 137 – 138 c.o.).



10.- En oficio del 2 de septiembre de 2014, No. 5683, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá remitió copia del proceso penal No. 201200181 (fl. 144 y anexo de 22 folios).

11- El 3 de octubre de 2014 el Magistrado de instancia corrió traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión (fl. 145 c.o.).

El funcionario citador grado 4 del Seccional de Instancia dejó constancia a folio 146 y 147 del c.o., de su imposibilidad de notificar al disciplinado, en tanto éste le manifestó que *“no se podía notificar ya que el no cuenta con copias del proceso ni ningún otro recurso para poder ejercer su defensa por tal motivo no se notifica el auto del 03 de octubre de 2014 se anexa copia de la boleta de ingreso a la celda”*.

12.- El encartado mediante memorial radicado el 3 de diciembre de 2014, informó que se daba por notificado del anterior auto, para lo cual presentaba sus descargos en el siguiente orden:

Solicitó el disciplinado que se tuviera en cuenta su escrito de defensa obrante a folio 93 al 109 del expediente, además indicó de conformidad con lo descrito por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, imputado en el pliego, que las pruebas no allegadas al proceso de marras no existen, lo cual ocurrió en su caso, pues a su juicio el señor



fiscal allegó las probanzas requeridas en la acción de habeas corpus de forma posterior al primer fallo adoptado por el encartado que de forma indirecta a través de una acción de tutela, destacando de haberse allegado en la oportunidad solicitada su decisión hubiera sido otra, acogién dose a lo manifestado por el Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal en su providencia de archivo adiada 28 de noviembre de 2012, aclarando que una vez conoció de dicho material probatorio con ocasión de la referida acción de tutela revocó su proveído con el cual concedió la libertad del petente.

Indicó el funcionario investigado que no entendía el proceder del señor Fiscal

46 Seccional al guardar silencio dentro del habeas corpus de marras, a sabiendas que el encartado solamente contaba con el término de 36 horas, pese a la reiteración de los oficios que lo requerían para aportar las pruebas necesarias para adoptar su decisión. Deprecó así mismo, tenerse en cuenta a su favor las consideraciones expuestas por el señor Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá en su decisión de archivo de fecha 28 de noviembre de 2012 dentro del radicado No. 201200181 (f. 151 – 152 c.o.).

13.- La Procuradora 24 Judicial Penal II de la Procuraduría General de la Nación mediante escrito del 16 de enero de 2016, emitió concepto dentro de la investigación disciplinaria indicando que los argumentos



desplegados por el funcionario disciplinado no desvirtúan el pliego de cargos formulado el cual estableció como conducta reprochable “*realizar un pronunciamiento de bulto arbitrario que desdice de la Función de la Administración de Justicia*”, por lo cual deprecó la emisión de un fallo sancionatorio en tanto no reposa prueba que demuestre o justifique su falta en el cumplimiento de sus deberes funcionales (fl. 153 – 156 c.o.).

14.- La Secretaria de instancia allegó el certificado de antecedentes disciplinarios No. 37691 expedido por la Secretaria Judicial de esta Colegiatura el 16 de febrero de 2015, del cual se evidencia que el funcionario investigado no registra sanciones disciplinarias (fl. 158 c.o.).

DEL PROVEÍDO APELADO

Mediante decisión proferida el 27 de marzo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió sancionar al doctor **RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR** en su condición de Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, con UN MES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo y en caso de que el sancionado haya cesado en sus funciones la misma se convertirá en multa de 1 salario mínimo devengado, por la infracción al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con



el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 6 de la “Ley 1096 de 2006”, conducta calificada como grave dolosa.

A juicio de la Sala *a quo*, luego del recuento de los hechos que originaron varias acciones penales, encontró que el funcionario investigado incurrió en una vía de hecho respecto del asunto de autos que resolvía “*ya que era evidente que se trata de dos procesos totalmente diferentes, razón por la cual no había lugar a considerar que existía similitud de delitos, y si por el contrario omitió hacer referencia al acervo probatorio allegado al habeas corpus, otorgándole total credibilidad a lo señalado por el accionante, refiriéndose únicamente a los hechos indicados en la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, respecto del delito de estafa, fraude procesal y falsedad en documento privado, sin haberse referido al proceso de peculado por apropiación y en virtud del cual el sr. SALAZAR GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad*”.

Por lo anterior, señaló la Sala Dual de Instancia que las explicaciones dadas por el encartado en cuanto a la falta de respuesta de los despachos judiciales y el haberse apoyado en los documentos aportados por el petente constitucional, destacando de la respuesta dada por el señor Fiscal 46 Seccional indicaban claramente que las providencias aportadas por actor no guardaban relación directa con el recurso de habeas corpus, por lo cual destacó el quebrantamiento de los deberes funcionales del doctor Rodríguez Vilar al “*haber efectuado*



pronunciamientos dentro de la acción de habeas corpus en supuestos fácticos incompletos y valorados de manera sesgada”, desconociendo la finalidad de dicha figura constitucional, instituida para la protección al derecho a la libertad, teniéndose que haber revisado las órdenes de captura, la legalidad de la misma y las medidas de aseguramiento impartidas en contra del doctor Luis Alberto Salazar Gutiérrez y el aval emitido por Juez de Control de Garantías, observando la extralimitación en las facultades del juez de habeas corpus al inmiscuirse en temas propios del juez natural del asunto.

Concluyó el *a quo* calificando la conducta como grave en la modalidad dolosa, al considerar que dicho comportamiento era deliberado y del cual voluntariamente se determinó para cometerlo en detrimento de la ley y la realidad procesal, imponiéndole en ese evento la sanción de suspensión de 1 mes en el ejercicio del cargo, y si el sancionado ha cesado en sus funciones, la misma se convertirá en multa de 1 salario mínimo devengado (fls. 159 - 191 c.o.).

DE LA APELACIÓN

Frente a la decisión emitida por el Seccional de instancia, el funcionario disciplinado mediante escrito difuso radicado el 11 de mayo de 2015, interpuso recurso de apelación bajo los siguientes razonamientos:



1. Aseguró el recurrente que si bien tuvo a su conocimiento el referido habeas corpus, en dicha actuación corrió traslado a las partes, sin embargo el Fiscal 46 Seccional de Bogotá no dio ninguna respuesta en cuanto al requerimiento reiterado de pronunciamiento sobre las vías de hecho alegadas por el actor constitucional, momento para el cual dio aplicación a lo definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Rad. 30066 del 26 de junio de 2006-, destacando que en el momento de haber instaurado la acción de tutela contra su decisión sí aportó la prueba documental y las explicaciones pertinentes, considerando que éste funcionario podría haber actuado como determinador para emitir decisión en favor del sindicado, por lo cual su actitud no fue dolosa.
2. Aseguró el recurrente que su decisión fue proferida con el material probatorio arribado al expediente, y bajo la premura del tiempo, pues solamente contaba con 36 horas, circunstancia que no fue tomada en cuenta el *a quo* en su fallo, pues el Magistrado de Instancia contó con más de dos años para el estudio de su caso, mientras el encartado solamente contó con 36 horas y la actitud sospechosa del señor Fiscal al no haberse pronunciado al respecto, deprecando tenerse en cuenta los argumentos expuestos por la doctora MARTHA LUZ REYES FERRO, Fiscal Segunda Delegada ante la Colegiatura de Bogotá en la decisión de archivo en su favor dentro del radicado No. 2012-00181 y el archivo ordenado en el sumario No. 2013-00056, los



cuales se iniciaron por los mismos hechos que la presente investigación penal (fls. 193 - 197 c.o.).

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal, mediante auto del 18 de junio de 2015, quien funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento y ordenó comunicar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial sobre el trámite de segunda instancia de esta actuación y recaudar los antecedentes disciplinarios del investigado e informar si cursa algún otro proceso por los mismos hechos en esta Corporación (fl. 5 c. 2ª Instancia).

2.- El 25 de junio de 2015, el representante del Ministerio Público fue notificado por parte de la Secretaría Judicial de esta Sala del proveído apelado (fl. 7 c. 2ª Instancia).

3.- El Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, mediante oficio No. DESAUJ13-669 del 16 de abril de 2013, informó que el denunciado funge como Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá desde el 4 de febrero de 2012, allegando copia de la decisión de nombramiento y acta de posesión; además de



los datos de su residencia (fl. 77 - 86 c.o.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.



En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de



la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la Condición del Disciplinado:

El Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, mediante oficio No. DESAUJ13-669 del 16 de abril de 2013, informó que el denunciado funge como Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá desde el 4 de febrero de 2012, allegando copia de la decisión de nombramiento y acta de posesión; además de los datos de su residencia (fl. 77 - 86 c.o.).

3.- De la falta endilgada.



El doctor **RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR** en su condición de Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, fue hallado disciplinariamente responsable de infringir el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 6 de la Ley 1096 de 2006, conducta calificada como grave dolosa.

LEY 270 DE 1996

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.(..)”*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

“ARTÍCULO 174. *Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

LEY 1095 DE 2006

“Artículo 1º. *Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se*



prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

(...)

Artículo 6°. *Decisión. Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno”.*

Resulta oportuno para la Sala en esta oportunidad, que si bien en el auto de pliego de cargos y en la sentencia se enunció en el quebranto de la “Ley 1096 de 2006”, debe señalarse que dicha enunciación obedece a un *lapsus calami* o error de digitación, en tanto se observa en la parte considerativa del pliego de cargos (fl. 127 c.o.), que la norma a la cual se hace referencia como quebrantada por el funcionario investigado corresponde a la **Ley 1095 de 2005**, siendo esta norma a la cual nos referiremos en el estudio del recurso de apelación presentado por el doctor RODRÍGUEZ VILAR, pues claramente se tiene que dicho lapsus no configura la existencia de nulidad procesal, pues se *itera*, esto obedece a un error de digitación en la parte resolutive de las mentadas decisiones.

4- De la apelación.



Ahora bien, al tenor del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, cuyo texto legal es el siguiente: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original).

Como primera medida esta Colegiatura encuentra que contra la decisión del *a quo* el encartado se notificó el 6 de mayo de 2015 y el agente del Ministerio Público el 27 de abril de la misma anualidad, instaurando recurso de apelación el 11 de mayo del 2015, con lo que se observa que la alzada fue instaurada en término, siendo procedente su estudio por esta Colegiatura.

Ahora bien, teniéndose clara la interposición dentro del término de ley, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a los dos argumentos expuestos el apelante, veamos.

La presente investigación disciplinaria tuvo como génesis en la compulsión de copias ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en contra del Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por la presunta falta a los deberes legales en el trámite del proceso de habeas corpus dentro del radicado No. 201200001, actuación que luego del debate probatorio la Sala Dual de



Instancia resolvió sancionar al doctor **RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR**, con UN MES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo y en caso de que el sancionado haya cesado en sus funciones la misma se convertirá en multa de 1 salario mínimo devengado, por la infracción al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 6 de la “*Ley 1096 de 2006*”, conducta calificada como grave dolosa.

Por lo anterior, el disciplinado presentó recurso de apelación sustentando su ***primer argumento*** de inconformidad asegurando que el Fiscal 46 Seccional de Bogotá no dio ninguna respuesta al requerimiento reiterado de pronunciamiento sobre las vías de hecho alegadas por el actor constitucional, por lo cual dio aplicación a lo definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Rad. 30066 del 26 de junio de 2006-, considerando que éste funcionario podría haber actuado como determinador para emitir decisión en favor del sindicado, por lo cual su actitud no fue dolosa.

Sobre el particular, observa la Sala de las copias allegadas a la actuación disciplinaria referentes al trámite impartido del habeas corpus radicada bajo el No. 20120001 instaurado por el señor Alberto Salazar Gutiérrez contra la Fiscalía 46 Seccional de la Unidad de Administración Pública y otros, en aras de que se le ampare su derecho a la libertad por



la presunta vulneración de la acción al haber incurrido en vías de hecho dentro del proceso penal No. 110016000049200920537 por el cual se encontraba privado de la libertad, teniendo así, que el funcionario encartado libró las comunicaciones a las autoridades judiciales vinculadas en el trámite constitucional.

Es así, como a folio 5 al 24 del cuaderno anexo No. 3 del expediente disciplinario, reposa copia del oficio de respuesta No. 438 del 3 de mayo de 2012, mediante el cual el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento dio contestación al traslado de la acción constitucional, exponiendo un recuento de las actuaciones adelantadas por ese despacho dentro de la investigación penal No. 110016000049200920537 por el presunto delito de *peculado por apropiación* seguido contra el actor constitucional, allegando copia del acta de diligencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento en subsidio sustitución de medida de aseguramiento regido por el artículo 318 del C.P.P., destacando en su comunicación que: *“Es importante resaltar que, dentro del texto de la solicitud de Habeas Corpus no se hace mención a este juzgado y sí al Juzgado 18 Penal Municipal con función de Control de Garantías que impuso la Medida de aseguramiento al señor SALAZAR GUTIÉRREZ, decisión cuestionada por el procesado, por considerar que ya se adelantó un proceso donde fue absuelto y también ataca el criterio de la fiscalía por volverlo a acusar, supuestamente por unos mismos*



hechos. Cuestionamiento que desconoce este juzgado por no ser de su competencia esa decisión atacada.”.

De otra parte, se tiene a folio 27 del cuaderno anexo No. 3, respuesta presentada por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento, quien indicó sobre el trámite impartido al sumario penal No. 20090537 N.I.150771 que dicha actuación arribó a su despacho para resolver recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juez 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías que impuso la Medida de aseguramiento al actor Salazar Gutiérrez, siendo confirmada el 20 de abril de 2012.

El Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, acudió al trámite de habeas corpus en su defensa mediante escrito del 4 de mayo de 2012, oficio No. 0340, señalándole al funcionario judicial investigado que la investigación penal se adelantó por el delito de peculado por apropiación, y el 3 de febrero de 2012 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la que resolvió las solicitudes de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, imponiéndole al sindicado detención preventiva en establecimiento carcelario, luego de verificar los planteamientos expuesto por el fiscal de conocimiento del caso, la cual fue confirmada en segunda instancia (fl. 35 – 41 c.a No. 3).



A su turno, el señor Fiscal 46 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública Eficaz y Recta Impartición de Justicia presentó mediante oficio del 4 de mayo de 2012, el cual fue recibido por el despacho del funcionario investigado el 4 de mayo de 2012 las 12:45, sus argumentos respecto del traslado de la acción constitucional, en el siguiente sentido:

“las providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal del 9 de diciembre de 2011 y de la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Penal del 26 de Abril de 2012, dentro del recurso de Habeas Corpus impetrado por el señor LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ. No obstante las providencias precitadas, no guardan relación directa con el Recurso de Habeas Corpus impetrado, para claridad de su Despacho, debo señalarle que el proceso en mi Fiscalía (46), tiene como origen las copias que compulsó el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta del señor Secuestre ANIBAL RUEDA MENDEZ dentro del proceso Ejecutivo Laboral, en razón de que no presentó cuentas comprobadas de su gestión como Auxiliar de la Justicia y no consignó los frutos de los bienes inmuebles Embargados y Secuestrados. En la Misma dirección, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso seguido en contra de JOSE ANDRE DE LIMA MARQUEZ, LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ y otros, por los delitos de Estafa Agravada, Fraude Procesal y Falso Testimonio, al considerar que los señores ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ Y ANIBAL RUEDA MENDEZ, se apropiaron indebidamente de los rendimientos y frutos de los bienes inmuebles legalmente Embargados y Secuestrados por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo laboral 2001-0104, también compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de los citados señores. (...) Aunque el núcleo fáctico, origen de las investigaciones son similares el proceso que terminó



en la Corte Suprema de Justicia y que estudio en casación la decisión del Tribunal Superior de Bogotá - sala Penal, se suscribiría básicamente a reatos contra el Patrimonio Económico y la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, mientras que la investigación iniciada por el suscrito se refiere a un presunto delito contra la Administración Pública Peculado Por Apropiación En Concurso Homogéneo en cuantía de 2.244.960.352, solamente teniendo en cuenta lo apropiado desde el año 2005 hasta el mes de Agosto de 2011, dado que sobre los dineros apropiados anteriores al año 2005, existe investigación en la Fiscalía 203 de Administración Pública de esta ciudad, Ley 600 por similar delito PECULADO POR APROPIACIÓN en contra de LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ Y ANIBAL MENDEZ. En síntesis, nuestro proceso, se inicia porque el señor LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ ejecutante dentro del proceso laboral, administró los bienes inmuebles Embargados y Secuestrados y no entregó los frutos de los arriendos al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Bogotá, a pesar de los reiterativos requerimientos hechos por el precitado Despacho Jurisdiccional”

Del anterior recuento probatorio, encuentra la Sala que el argumento expuesto por el doctor RODRÍGUEZ VILAR en cuanto a no haber recibido respuesta clara por parte del Fiscal 46 Seccional de Bogotá, para haber proferido una decisión de habeas corpus diferente, es alejada a la realidad presentada en el expediente disciplinario, pues pese a lo expuesto por el investigado en su defensa tratando de justificar su actuación en el entendido que el fiscal de conocimiento no le suministró los elementos de juicio necesarios para establecer la realidad de las cosas, claramente se observa de la respuesta radicada el 4 de marzo de 2012 a las 12:45 en el despacho del encartado por el doctor Carlos Eduardo Sarmiento Fiscal de conocimiento de asunto penal de autos,



antes del proferimiento de su decisión en el habeas corpus, contenían aspectos importantes y determinantes para establecer que lo alegado por el sindicato Salazar Gutiérrez no correspondía a la realidad de la acción penal objeto de la medida constitucional, pues si bien el núcleo del asunto podía tener el mismo origen de investigación la autoridad accionada le informó que “la investigación iniciada por el suscrito se refiere a un presunto delito contra la Administración Pública Peculado Por Apropiación En Concurso Homogéneo en cuantía de 2.244.960.352, solamente teniendo en cuenta lo apropiado desde el año 2005 hasta el mes de Agosto de 2011, dado que sobre los dineros apropiados anteriores al año 2005, existe investigación en la Fiscalía 203 de Administración Pública de esta ciudad, Ley 600 por similar delito (...) En síntesis, nuestro proceso, se inicia porque el señor LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ ejecutante dentro del proceso laboral, administró los bienes inmuebles Embargados y Secuestrados y no entregó los frutos de los arriendos al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Bogotá, a pesar de los reiterativos requerimientos hechos por el precitado Despacho Jurisdiccional” .

De otra parte, salta a la vista para ésta Superioridad que el doctor Rodríguez Vilorio, contaba al interior del habeas corpus de autos con el material probatorio suficiente para adoptar su decisión en derecho, pues como prueba de ello se tienen las copias allegadas por los despachos judiciales accionados, quienes le informaron del trámite impartido a la medida de aseguramiento impuesta al señor Salazar Gutiérrez, y de esta



forma atender la acción de habeas corpus que estaba a su cargo, la cual tiene un efecto correctivo y reparador, correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.

Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y en cualquier día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser **ilegalmente desprovisto** de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una **prolongación ilícita** de su privación.

En ese orden de ideas la Sala encuentra oportuno resaltar que la acción de habeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para proteger la libertad personal frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del



artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de esta Corporación²:

“1. El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Es así como se edifica o se estructura básicamente en dos eventos dicha vulneración, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

² Entre otros, el fallo de 7 de noviembre de 2008 dentro del proceso de habeas corpus con radicación 30772.



En este estado de las cosas, evidencia esta Colegiatura, que el encartado siendo Juez constitucional en sede del habeas corpus, es conocedor de la primacía del derecho conculcado, por lo cual sus actuaciones debían estar sujetas a las normas constitucionales y procesales que rigen dichas actuaciones, estándole vedado inmiscuirse en la competencia de los jueces naturales del asunto, por ello en caso de autos, el doctor Ricardo del Cristo Rodríguez Vilar tenía la tarea de propender su estudio en la legalidad de las actuaciones impartidas por el Juzgado que le impuso la medida de aseguramiento al sindicado, y no inmiscuirse en los temas de fondo como fue el caso de la presunta ocurrencia de un *non bis in ídem*, máxime cuando el proceso estaba en curso, por ello su conducta fue calificada como dolosa, como bien lo señaló el Seccional de instancia al considerar que había desplegado un comportamiento “*deliberado y consciente respecto del cual voluntariamente se determinó cometerlo en detrimento de la ley y la realidad procesal*”, teniéndose como grave por la calidad de funcionario judicial, el grado de culpabilidad y el daño que con ese tipo de acciones afectó a la administración de justicia.

En suma, la Sala no encuentra configurada ninguna causal de eximente de responsabilidad aplicable al caso del encartado, pues como se demostró en precedencia, el doctor Rodríguez Vilar desconoció los postulados de la Ley 1095 de 2006 y adoptó una decisión contraria a



derecho, basada en supuestos fácticos incompletos y valorados de manera sesgada.

En cuanto al **segundo argumento** de apelación del encartado, relacionado con el material probatorio arribado al trámite del habeas corpus y, el tiempo con el que dispuso para proferir su decisión, como aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el Seccional de Instancia al momento de proferir la sentencia motivo de su alzada, encuentra la Sala que en relación con el primero, ya se realizó el análisis respectivo demostrándose que de las piezas procesales allegadas de las acción constitucional, claramente se evidencia que el encartado contó con elementos de juicio y probatorio suficientes para sustentar su decisión en las respuestas allegadas por los despachos judiciales accionados, sin embargo, la decisión del habeas otorgó credibilidad al dicho del accionante dejando a un lado lo manifestado por el Fiscal 46 Seccional de Bogotá de Conocimiento.

Es ese comportamiento el que fue juzgado en sede disciplinaria en esta oportunidad, sin que se pueda considerar la existencia de una actitud sospechosa o caprichosa desplegada por el señor Fiscal de la causa penal de autos, o de cualquier otra autoridad judicial demandada, pues de las copias arribadas al plenario obrantes en el cuaderno anexo No. 10, se observa que desde la competencia de cada uno de los accionados, éstos le brindaron al juez constitucional, hoy investigado,



los elementos de juicio necesarios para atender la acción de habeas corpus, por lo cual la afirmación de “*sospechoso*” no existió en tanto la realidad probatoria demostró lo contrario.

En cuanto al término de 36 horas con el que contaba el encartado para resolver el habeas corpus planteado por el señor Salazar Gutiérrez como posible causal de eximente de responsabilidad para emitirse una decisión en su favor, tal afirmación no está llamada a la prosperidad, pues de conformidad con los principios constitucionales contenidos en los artículos 28, 29 y 228 de la Constitución Política, desarrollados en la Ley Estatutaria de Administración Judicial – Ley 270 de 1996-, los funcionarios judiciales tienen la obligación de adelantar las actuaciones de forma celeré y diligente, bajo la observancia de los términos procesales consagrados en la ley y la constitución en pro del cumplimiento en cada una de las actuaciones que se encuentran a su cargo, por ello emplear tal argumento como medio de defensa resultaría contradictorio con el deber funcional de cada operador judicial, por lo cual no se extenderá el análisis de este aspectos.

Finalmente, el doctor Rodríguez Vilar, solicitó tenerse a consideración los pronunciamientos de archivo emitidos por las Fiscalías Segunda Delegada y Setenta y Tres Delegada “*ante la Colegiatura de Bogotá*” dentro de los radicados Nos. 201200181 y 201300056, al exponer que penalmente no fue encontrado responsable por los hechos investigados



en esta oportunidad, para lo cual este Juez Disciplinario debe traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

“Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios.

(...)

Siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in idem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”

De lo descrito en precedencia, fácilmente se concluye la autonomía de que goza el derecho disciplinario, por lo cual no se puede asemejar o comparar con el derecho penal, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal Constitucional, no existe identidad de objeto, de causa o finalidad, ni tampoco los bienes jurídicamente tutelados, ni el interés jurídico que se protege, partiendo además, de la naturaleza de las normas procesales que rigen cada actuación judicial, entiéndase con éstos, que los resultados de una acción penal distan de los de una disciplinaria, por ello



en la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR** en su condición de **Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, se analiza desde la óptica del incumplimiento de sus deberes funcionales, mientras que en el ámbito penal se hace desde la perspectiva de tipo penales o delitos, los cuales buscan preservar bienes sociales más amplios.

En el señalado orden de ideas, concluye la Sala que los razonamientos y juicios jurídicos planteados en las acciones penales y disciplinarias no son compatibles entre sí, unos y otros no pueden ser analizados para adoptar decisiones en cada caso, pues como ya se referenció en precedencia el fin perseguido no es el mismo, por ello no se pueden tener a consideración en esta oportunidad las decisiones de archivo proferidas por la Jurisdicción Penal, siendo indispensable con la presente decisión se base en las normas procedimentales y sustanciales que rigen la potestad disciplinaria del Estado respecto de los funcionarios judiciales, por lo cual no se realizará ningún pronunciamiento en relación con las decisiones de otras autoridades judiciales.

Dosimetría de la Sanción.



De otra parte, encuentra la Sala, que si bien, el disciplinado no alegó inconformidad alguna con la sanción impuesta, se observa que en relación con la suspensión de un mes en ejercicio del cargo al funcionario encartado, la misma sí genera tensión entre principios constitucionales de la más alta relevancia como son los de *legalidad* y *proporcionalidad*, en tanto el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 refiere claramente que para las faltas graves culposas o gravísimas culposas, la sanción a imponer debe ser la de ***suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial***, sin embargo en el caso en estudio solamente se le imputó suspensión de un mes.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C 1076 de 2002, alegó en amparo a los principios cuestionados que:

“El hecho de que el legislador haya considerado que únicamente constituye falta gravísima la omisión, el retardo o la obstaculización de la tramitación de una actuación disciplinaria originada en falta gravísima cometida por un servidor público, y asimismo, la omisión o el retardo en denunciar faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón de su cargo o función, y no haber considerado como tal los casos de faltas graves o leves, no vulnera el principio de igualdad entre los funcionarios públicos en la medida en que no está estableciendo un tratamiento más benévolo entre los servidores (sic) públicos. La norma, por contrario, respeta los principios de igualdad y proporcionalidad, al acordarle una mayor sanción a estos comportamientos que guardan relación con faltas gravísimas o con comportamientos delictuales. En los demás

casos, constituirá una falta grave o leve, a la luz del artículo 50 de la Ley 734 de 2002, con lo cual, tampoco se está originando impunidad disciplinaria.

(...)

“El principio de proporcional (sic), enseña que la sanción disciplinaria a imponer debe corresponder a la gravedad de la falta cometida por el funcionario público. En el caso concreto, el legislador, actuando dentro de su margen de configuración normativa, consideró que únicamente serían sancionadas con la destitución y la inhabilidad general las amenazas o las agresiones realmente muy graves cometidas contra las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a sus funciones. Existe, por tanto, un sano equilibrio entre el comportamiento desplegado por el sujeto disciplinable y la sanción a imponer. En segundo lugar, de manera alguna quedarán en la impunidad aquellas amenazas o agresiones que no revistan el carácter a las que se alude en el numeral 19 del artículo 48 del nuevo Código Disciplinario Único (faltas gravísimas), por cuanto, en virtud del artículo 50 del mismo podrán ser calificadas como faltas graves o leves, según el caso.”

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia anotada, la sanción a imponer debe estar revestida del amparo del postulado del principio de proporcionalidad, sin embargo en el caso de autos, la sanción de un mes impuesta al doctor RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR, no cumple con el fin perseguido para las faltas calificadas a título de graves dolosas, con lo cual encuentra esta Sala una vulneración al principio de legalidad, pues



de la sentencia anteriormente citada se observa que no le era dable al *a quo* imponer solamente una sanción de suspensión, sin haber afectado la misma con inhabilidad especial, se itera, lo cual genera en sí una ilegalidad en la sanción, sin embargo la misma se mantendrá.

No obstante lo anterior, deben ponderarse dos principios de raigambre constitucional, pues en virtud de la “*No reformatio in pejus*”, no se encuentra esta Colegiatura habilitada para empeorar la situación del único apelante. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional³:

“...la Corte Constitucional ha sido reiterativa⁴ en afirmar que el segundo inciso del artículo 31 de la Carta, impone al juez penal un deber imperativo de asegurar que la sentencia de segunda instancia no empeore la situación del apelante único. En efecto, la non reformatio in pejus no sólo es una garantía de respeto por los derechos individuales del condenado sino que es una derivación del principio de legalidad, el cual impone autolimitación y exclusión de la arbitrariedad y del exceso del ius punendi del Estado.

En tal contexto, la doctrina constitucional, que hoy se reitera, tiene establecido que “la apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable”⁵ y opera sólo a favor del condenado. Por esta misma razón, el Ad quem sólo está autorizado a conocer de los asuntos que, a través del recurso, se someten a su estudio”.

³ Sentencia SU.1553/00

⁴ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias SU-327 de 1995, C-055 de 1993, SU-598 de 1995, SU-962 de 1999, T-750 de 1999, T-178 de 1998, T-751 de 1999, T-179 de 1998 y T-113 de 1997.

⁵ Sentencia SU-327 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz



De igual forma, resaltó:

“El principio de legalidad no puede ser interpretado de manera estrecha al punto que desconozca el sentido mismo que dio origen a su elaboración. En efecto, la legalidad es una conquista en el derecho penal que garantiza certeza jurídica, no sólo de la conducta reprochada o de la sanción sino de la decisión judicial que impone una pena o que absuelve al procesado. Dicho de otro modo, este principio se convierte en una protección de la confianza en el proceso penal, el cual, incluye naturalmente la sentencia. De ahí pues que si la pena sólo esta determinada en la decisión judicial - antes de la sentencia la sanción es solamente determinable entre un mínimo y un máximo que será concretada por el juez-, es en la sentencia cuando se logra el máximo de certeza jurídica que se propone el Estado de Derecho. Por este motivo, si el superior empeora la situación del apelante único, no sólo quebranta la confianza en el fallo que el principio de legalidad protege, sino que se generan consecuencias sorpresivas naturalmente no calculadas por el sindicado”.

De esta manera, se advierte que el principio de legalidad, protege las garantías del proceso y lo enmarca, en abstracto, dentro de unos cauces, de cuyo rigorismo depende el cumplimiento de los fines generales del Estado como dispensador de la administración de justicia. De otro lado, se puede concluir que el principio de la “*No reformatio in pejus*”, es la concreción de derechos personalísimos del único apelante a que no se agrave su situación, y esto tiene como derivación la vulneración al debido proceso como garantía fundamental del procesado.



Así las cosas, entiende esta Colegiatura que en aras de la protección de los derechos fundamentales del investigado, y atendiendo el principio de la “*No reformatio in pejus*” confirmará la providencia objeto de reproche, con el único fin de no empeorar su situación, a pesar que la sanción establecida no podía ser impuesta por el *a quo*, debiéndose en consecuencia, hacerse un llamado a la reflexión a los Seccionales de Instancia, para que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se abstengan de continuar imponiendo sanciones disciplinarias ilegales, pues con dicho comportamientos desconocen principios de raigambre constitucional como se explicó en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto esta Colegiatura **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al doctor **RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR en su condición de Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** con UN MES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo y en caso de que el sancionado haya cesado en sus funciones la misma se convertirá en multa de 1 salario mínimo devengado, por la infracción al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 6 de la Ley



1095 de 2006, conducta calificada como grave dolosa, al estar demostrado que el investigado ha incurrido en las faltas endilgadas por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al doctor **RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR** en su condición de **Juez 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** con UN MES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo y en caso de que el sancionado haya cesado en sus funciones la misma se convertirá en multa de 1 salario mínimo devengado, por la infracción al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 6 de la Ley 1095 de 2006, conducta calificada como grave dolosa, por las razones expuesta en esta decisión.



SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al Consejo Seccional de origen, para que notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 202 y siguientes de la Ley 734 de 2002, así mismo el Magistrado Sustanciador tendrá facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo orden, cumpla con lo dispuesto por la Sala y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
VARGAS**

Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS

Magistrada

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
GÓMEZ**

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE

Magistrada



**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAMOS**

Magistrado

MARTHA PATRICIA ZEA

Magistrada

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial**

